



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2020-00267**, promovido por **ELVIRA ROSA CEPEDA QUINTERO** contra la **AFP PORVENIR S.A. Y JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ELVIRA ROSA CEPEDA QUINTERO.**
Demandado: **LA AFP PORVENIR S.A. Y JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ**
Radicado: **2020-00267**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitida la contestación de la demandada por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida.

Así mismo es de anotar que una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada **JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ**. En ese sentido, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda, para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 30 y 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la misma.

1. Estudiado minuciosamente el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la contestación de la demandada JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con realizar “(...) *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”. Lo anterior, por cuanto se evidencia en la contestación, solamente no contesto de manera expresa todas las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta que solo se pronunció acerca de las declaraciones, omitiendo el pronunciamiento sobre las pretensiones que persiguen las condenas; falencia que debe ser corregida al momento de la subsanación.
2. Del mismo modo, se observa que la contestación no cumple con la exigencia del numeral 6 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con realizar “(...) *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*”. Lo anterior, por cuanto se evidencia en la contestación, que la parte pasiva no presento las excepciones a la demanda, falencias que deben ser corregidas.



3. Igualmente advierte el Despacho que la contestación no cumple con la exigencia del numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con realizar “(...) *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*,”. Lo anterior, por cuanto se aportaron todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, los folios 30 y 34, contienen pruebas que no se encuentran digitalizadas en debida forma, lo cual, claramente impide su estudio, por lo que insta el despacho a proceder a su digitalización en debida forma, que permita la defensa objetiva de sus intereses.

Situaciones que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente subsanada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda a la demandada para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

De otro modo, es menester anotar, que revisada tanto la demanda como la contestación de la misma, advierte el despacho que la demandante ELVIRA CEPEDA QUINTERO, y la demandada JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ, no son las únicas interesadas en la prestación económica pensional pretendida. Lo anterior, toda vez que no se tuvo en cuenta a **EMMANUEL ANDRES FREYLE EBRATT**, en su calidad de hijo menor del causante., siendo entonces un potencial beneficiario si acredita los requisitos de ley, conforme a lo establecido en Art. 47 de la Ley 100 de 1993, lo cual se corrobora con el Registro Civil de Nacimiento aportado por la demandada JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ (Ver folio 38 archivo 04ContestacionDemandaJudithEbratt). Quien deberá ser quien deberá ser representado por su señora madre JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ o por quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra vinculado al presente proceso, en virtud a que se debe en primera medida, trabar la relación jurídico procesal con las personas que tengan un interés legítimo para intervenir en el proceso, como quiera que pueden verse afectados en la futura sentencia y así evitar posibles nulidades.

Así las cosas, esta Agencia Judicial con fundamento en el Artículo 61 del CGP, el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, procederá a vincular al presente proceso al menor **EMMANUEL ANDRES FREYLE EBRATT**.

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al menor EMMANUEL ANDRES FREYLE EBRATT, representado por su madre JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ o por quien haga sus veces, en la calle 41 No 36 – 94, por medio de correo electrónico judithestelaebrattperez@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.



CUARTO: VINCÚLESE como Litisconsorte necesario dentro del presente proceso a EMMANUEL ANDRES FREYLE EBRATT, representado por su madre JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ o por quien haga sus veces, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al vinculado demandada EMMANUEL ANDRES FREYLE EBRATT, representado por su madre JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ o por quien haga sus veces, en la calle 41 No 36 – 94, por medio de correo electrónico judithestelaebrattperez@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR S.A. al Dr. **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con C.C. No. 8.752.361, y portador de la T.P. No. 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada JUDITH ESTELA EBRATT PEREZ a la Dra. **MARIA DEL SOCORRO CHIMAS ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 57.301.708, y portador de la T.P. No. 98.794 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708c5173ed858c35aea9aae3ae087f01029a54f853fdcc405bc8b655979d73ee**

Documento generado en 12/04/2024 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. # 2024-00029 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada a favor de CRISTIAN CAMILO FAILLACE GOMEZ donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de FUNERARIA SENDEROS DE PAZ solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor CRISTIAN CAMILO FAILLACE GOMEZ.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-5181160 por valor de \$1.045.827,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto,



el depósito judicial No. 41601000-5181160 por valor de \$ 1.045.827,00 en el que aparece como demandante CRISTIAN CAMILO FAILLACE GOMEZ (c.c No. 1.042.347.531) contra FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA (802.020.106-7), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20b0c82f98311f4ebdb74ac9b1544fb13118b8b91694b79270e9c9e61b463d**

Documento generado en 12/04/2024 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. # 2024-00069 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por JOSE OLIVEROS MARTINEZ donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2024

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de FORMACEROS SAS solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de JOSE OLIVEROS MARTINEZ.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.



2.- Requierase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3fd21ed46793348c78c83cb8f6d042e2f108eaffd4f4d72a53e9197926f246**

Documento generado en 12/04/2024 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicación: 08001410500420240009801
Accionante: JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE
Accionado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

En Barranquilla, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE**, en nombre propio, contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“PRIMERO. Nací el 10 de septiembre de 1961, cumpliendo de esta manera 62 años en el año 2023. SEGUNDO. Desde el mes de febrero de 1989 empecé laboral y a cotizar para mi pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., hasta el mes de septiembre del año 2021. TERCERO. Tal como se observa en la historia laboral que aportó con la presente, cuento con 1260,14 y el monto suficiente para que se me otorgue pensión de vejez en el RAIS. CUARTO. Tal como se puede evidenciar el 04 de diciembre de 2023, presente documentación necesaria para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dado que la asesora me informó que el trámite para la conformación del bono pensional e historia laboral, se encontraba tramitada y todos los dineros se encontraban a favor de la AFP COLFONDOS S.A. QUINTO. De mi parte desde el mes de septiembre del año 2023, una vez cumplí la edad para pensión me he dirigido ante la accionada para que me reciba los documentos necesarios para que se me asigne Pensión de Vejez y solo esta hasta el pasado mes de diciembre de 2023, accedió a ello violando así mis derechos. SEXTO. A mi número celular 3012186638, de parte de la AFP COLFONDOS S.A., se me ha informado que todos mis documentos y requisitos para acceder a mi pensión se encuentran en regla, pero aun así después de haber transcurrido más de dos (2) meses, sigo entender las razones por las cuales dicha entidad no perfecciona sus acciones, permitiéndome el disfrute necesario de mis derechos fundamentales y cumpliendo así de deber. SÉPTIMO. Tal como se puede evidenciar en Historias clínicas que aportó con la presente desde el 03 de julio de 2022, fui atendido por urgencias en la CLÍNICA DE CARIBE, por presentar episodio donde me quedé estático, sin poder hablar o poder tener control de mi cuerpo. OCTAVO. Tal como se puede observar en historias clínicas de la CLÍNICA DE CARIBE, soy una persona que a razón de mis diagnósticos necesito de cuidados especiales y atención que me impiden ejercer actividades económicas o labor, dentro de una empresa por mi propia cuenta, ya que en muchas ocasiones y momentos de mi vida no me encontré lucido y cabalmente ordenado para relacionarme en el entorno social y laboral, esto me deprime en muchas ocasiones y me hace sentir poco útil. - ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO ESPECIFICADA. - SINCOPE VS CRISIS. - ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL. - DEMENCIA EN ESTUDIO. - HIPERPLASIA PROSTATICA. - IDEAS DELIRANTES – CONFUSIÓN DE LOS SUEÑOS CON LA REALIDAD. - DETERIORO COGNOSCITIVO. - EPISODIOS DE CONFUSION ONIRICA. - TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION. NOVENO. El 29 de julio de 2022, a razón de mis diagnósticos psiquiátricos fue remitido y tratado en el CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE, donde recibí atención por ello. DECIMO. Debo expresar tal como se consigna en declaración juramentada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, de fecha 08 de septiembre de 2023, que mi esposa la señora ARGEMIRA PEREZ NAVARRO, identificada con cédula No 22.436.106 de Barranquilla, una mujer de 70 años, depende económicamente de mí y a raíz de los múltiples diagnósticos que padezco desde ese momento hemos tenido que enfrentar una serie de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

circunstancias y situaciones para poder cubrir nuestras necesidades básicas, por lo que en esta pensión de vejez, se encuentra el descanso en medio de esta tormenta y además es un medio que nos permitirá a mi esposa y a mi en este estado de salud mental que es incierta, contar como mínimo con los recursos básicos para nuestra subsistencia y atención en salud requieren. UNDECIMO. Como lo manifesté carezco de recursos económicos y me encuentro en circunstancias de debilidad debido a mi edad y estado de salud que requiere de cuidados y recursos para estabilizar mi estado de salud. DECIMOSEGUNDO. Al no encontrar otro medio idóneo y efectivo para el reconocimiento de mis derechos, me veo en la obligación para llevar una vida digna, recibiendo así prontamente el pago mi pensión de vejez, junto con su retroactivo pensional.”

De conformidad a lo anterior, solicita:

“1- Se me tutelen mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, FAVORABILIDAD, IGUALDAD y VIDA DIGNA, ya que la AFP COLFONDOS S.A., sin ningún argumento válido ante la Ley se abstiene de reconocer, incluir en nómina y cancelar mi pensión de vejez. 2- Se ordene la cancelación del retroactivo pensional que data del mes de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se me profiera acto administrativo que perfecciona mi reconocimiento e inclusión en nómina de la pensión de vejez a mi favor.”

La accionada, al rendir informe sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela, indicó:

“(…)Desde ya se advierte al despacho que lo solicitado por el accionante en tutela, relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima, desnaturaliza la acción al desconocer el carácter subsidiario y residual de que goza misma, pues cuenta con otros medios para materializar la pretensión incoada, aunado a ello, la acción de tutela no fue instaurada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, patrimoniales o prestacionales, además que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación de un mínimo vital que amerite la intervención del juez constitucional. Con relación a los hechos objeto de tutela, se informa al despacho que al validar el sistema de información de Colfondos se advirtió que el accionante elevó solicitud de reconocimiento pensional, motivo por el cual, esta AFP desplegó los trámites administrativos tendientes a lograr la normalización de la historia laboral válida para bono pensional y cobro de aportes a empleadores, esto a efectos de solicitar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima…”

Posteriormente, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2024, se resolvió vincular al trámite constitucional a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien, una vez notificada, expresó:

“(…) En lo que se relaciona con el Bono Pensional del accionante, que de acuerdo con la Liquidación Provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COFONDOS S.A. el día 14 de octubre de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, hoy COLPENSIONES, como por la AFP en mención, el señor accionante, arriba identificado, tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el Emisor es la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y como contribuyente participa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES bono pensional que se encuentra actualmente CONFIRMADA LA EXPEDICIÓN Y REDENCIÓN (PAGADO).(Ver anexos.)

La obligación que tenía la NACIÓN (Bono Pensional cupón inicial y cuota parte a cargo de Colpensiones) fue EMITIDO EXPEDIDO mediante Resolución N. 25665 de fecha



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

21 de octubre de 2021 y CONFIRMADA LA REDENCION (PAGADO) mediante Resolución No.30265 de fecha 21 de septiembre de 2023, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A. (Ver imagen y anexos)”.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante providencia del 12 de marzo de 2024, resolvió:

“1. Denegar la presente acción de tutela, en atención a los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2. Notifíquese por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial, del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3016857407.

3. Remitir a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si el fallo no es impugnado.”.

Inconforme con la decisión, la parte accionante, presentó, estando dentro de los términos de ley, impugnación contra el fallo proferido por el *a-quo* solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Como sustento indicó:

“(..) el juez de primera instancia yerra al manifestar que la AFP COLFONDOS, no se encuentra vulnerando mis derechos porque se encuentra realizando el procedimiento dentro de los (04) meses establecidos por la Ley, echando de menos y no dándole la importancia que se merece mi estado de salud psíquico, que me impide realizar ciertas tareas ya que por momentos pierdo la noción del tiempo y del espacio.

Debo decir que mi compañera y yo somos personas de la tercera edad que no contamos con ingresos fijos mensuales que nos ayuden a satisfacer las necesidades básicas y médicas, por lo que el reconocimiento inmediato de la pensión sería un alivio en estos momentos de escasez y necesidad.

Con el escrito principal de tutela aporte todas las historias clínicas, declaración juramentada y demás pruebas que indican que tengo los derechos necesarios para que el fondo de pensiones no tenga que esperar 4 meses para otorga una pensión que es vital importancia para mi y mi esposa, ya que también debo decir que mis diagnósticos psiquiátricos demuestran el estado de vulnerabilidad en el que me encuentro y que trabaje lo necesario a penas para ganarme una pensión mínima...”.

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela y agotado el trámite procesal respectivo, procede el Despacho a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior jerárquico de la agencia judicial que la profirió.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, FAVORABILIDAD, IGUALDAD y VIDA DIGNA invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, al no acceder al reconocimiento y pago de la prestación pensional por vejez solicitada en fecha 04 de diciembre de 2023, o, si, por el contrario, se configura en el presente trámite un hecho superado.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el señor JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE, actúa en nombre propio, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

Igualmente, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, y teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ - Procedencia Excepcional - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad a que se encuentra sometido la Acción de Tutela, en especial, para reclamar trámites o asuntos relacionados con derechos y prestaciones pensionales, para cuyo trámite existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto; al respecto en Sentencia de Tutela 469 de 2022, con ponencia del Dr.



ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se indicó:

“(...) De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente si existe un mecanismo de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (i) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, (ii) es procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable[38], situaciones en las que la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En las situaciones en las que se presente obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, esta corporación ha señalado que la regla general es que la tutela no procede para este tipo de pretensiones, debido a que (i) es un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley; y (ii) existen otros mecanismos judiciales que permiten acceder a este reconocimiento.

A fin de determinar si se cumple en el caso concreto el requisito de subsidiariedad en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, conviene al juez constitucional valorar, entre otras cosas: (i) la edad del accionante; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) el agotamiento de cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de interposición del amparo constitucional; (vii) el grado de formación escolar del actor y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) un cierto nivel de convicción sobre la titularidad de las prestaciones reclamadas...”.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, FAVORABILIDAD, IGUALDAD y VIDA DIGNA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, teniendo en cuenta que radicó en fecha 04 de diciembre de 2023 solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez que no le ha sido resuelta, lo cual transgrede los derechos fundamentales invocados, debido a que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta dado su estado de salud y situación económica actual.

Señaló el *a-quo* como fundamentos para adoptar una decisión negativa a las peticiones de la tutela que:

“(...) las personas que presenten solicitud de reconocimiento de pensiones tendrán un plazo para que las entidades den respuesta a dicho trámite de máximo de cuatro (4) meses y cuentan con seis (06) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

Suplica el accionante la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud y vida, por parte de Colfondos S.A., al no haber emitido respuesta a la solicitud presentada 4 de diciembre de 2023, referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez (ítem 1, exp.virtual).



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En oposición a lo anterior, la entidad accionada Colfondos en su contestación advirtió que el accionante elevó solicitud de reconocimiento pensional, motivo por el cual, dicha entidad desplegó los trámites administrativos tendiente a lograr la normalización de la historia laboral válida para bono pensional y cobro de aportes a empleadores, asimismo, sostiene que el 12 de febrero de 2024, fue solicitado a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima, que dicho trámite se encuentra en etapa de estudio por el ente Ministerial. Igualmente, sostiene que el OBP cuenta con un calendario establecido todos los meses del año por lo que la prestación del actor será resuelta por la entidad antes del 27 de marzo de 2024. Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de esta solicitud de tutela, en atención a que no reúne con los requisitos de procedibilidad que exige el decreto 2591 de 1991, aunado a que no se demostró la acción u omisión de esa Administradora frente a los derechos invocados como lesionados por el Accionante (ítem 5, exp. Virtual).

Ahora bien, de las pruebas aportadas junto con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el actor presentó ante la entidad accionada el formato de solicitud de pensión de vejez, la cual fue presentada el día 4 de diciembre de 2023 (ítem 1, folio 19, exp. Virtual), que según lo indicado por la accionada dicha solicitud actualmente se encuentra en trámite. Por lo anterior, si bien la petición fue radicada el día 3 de diciembre de 2023, lo cierto es que no ha fenecido el término para que la misma de respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, teniendo que según las consideraciones de la Corte Constitucional y el decreto 659 de 1994, el mismo es de 4 meses, por lo tanto, este vencería el día 3 de abril de 2024, en consecuente el Despacho, no evidencia actualmente vulneración a ninguno de los derechos alegados.”.

Contrario a lo anterior, el accionante alega que no se le dio importancia a su estado de salud, que acredita con el historial clínico acompañado a la solicitud de tutela, y que tampoco se tuvo en cuenta, que es una persona de la tercera edad, que no cuenta con ingresos fijos mensuales que lo ayuden a satisfacer sus necesidades básicas y médicas, por lo que el reconocimiento inmediato de la pensión sería un alivio para los momentos de escasez y necesidad en que se encuentra en este momento junto con su familia.

Pues bien, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, o, existiendo, este no resulte eficaz, o, en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

Al respecto, como se vio, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley, y, adicionalmente, ante la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es, el proceso ordinario laboral o la acción contenciosa administrativa, según sea el caso.

No obstante, la Alta Corporación, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado.¹

En el *subjudice*, se tiene que el actor presentó su reclamación, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el día 04 de diciembre de 2023, sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada AFP COLFONDOS S.A.

Como se vio, una de las razones por las cuales el *a-quo* denegó el amparo solicitado por el accionante, lo constituyó el hecho que a la fecha de la sentencia no había transcurrido el término legal con que cuentan las Administradoras de Fondo Pensional para resolver la solicitud prestacional, situación que no acontece en esta oportunidad, como quiera que, a la fecha, tal lapso se encuentra vencido. Además, de que el accionante alega circunstancias especiales con el fin de acreditar la procedencia excepcional de la acción de tutela, lo que torna en admisible el estudio de las peticiones incoadas.

Sin embargo, en el trámite de la impugnación que sigue esta Agencia Judicial, se ordenó requerir a la accionada, con el fin que informara el estado actual de la solicitud pensional del actor, quien a través de escrito radicado en fecha 09 de abril de 2024, indicó que “*Que el trámite de Garantía de Pensión Mínima fue resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las fechas esperadas, por lo que COLFONDOS S.A. procedió a reconocer dicha prestación económica el día 4 de abril de 2024*”, allegando para tal caso comunicación RAD-134509-04-24 remitida al accionante en tal sentido, en la cual se le informa lo siguiente:

Señor (a):
JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE
KR 78 82 32 BARRIO SAN SALVADOR
ANACASTI0127@HOTMAIL.COM
Tel: 3012186638
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Asunto: Reconocimiento de Pensión en Modalidad de Retiro Programado
Tipo de Trámite: Garantía de Pensión Mínima – (DEFINITIVA)
Código: RP001
Identificación: 8728949

Apreciado(a) Señor(a):

Con relación a su solicitud de pensión radicada ante esta Administradora nos permitimos informarle que usted cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que Colfondos S.A. le informa que su solicitud de pensión ha sido **APROBADA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. Al verificar el patrimonio pensional acumulado -correspondiente al saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional en caso de que tuviese derecho al mismo- y los beneficiarios reportados en la solicitud, dicho patrimonio es insuficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

2. Que el número de semanas por usted cotizadas, alcanzan las 1.150 semanas requeridas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima, en concordancia con el Artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 108 de 2022, M.P. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ.



A continuación informamos los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión:

Beneficiario principal y sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
8728949	JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE	10/09/1961	Masculino	100%		Principal	Activo
22436106	ARGEMIRA PEREZ NAVARRO	07/02/1954	Femenino			Cónyuge	Inactivo
Fecha de Adquisición del derecho: 10 de septiembre de 2023							
Información General							
Edad del afiliado	62	Saldo Cuenta de Ahorro Individual		\$ 144.977.396			
% de Pérdida de Capacidad Laboral		Valor Mesada		\$ 1.300.000			
Total semanas cotizadas	1260	Fecha inicio pago retroactivo:		10/09/2023			
Estado del Bono Pensional	Redimido	Fecha final pago retroactivo:		31/03/2024			
Valor del Bono Pensional a Fecha de Corte	\$ 8.075.587	Fecha de pago primer mesada		Abril de 2024			
		Número de mesadas al año		13			
Seguro Previsional				Descuentos a Realizar sobre el Retroactivo por pagos recibidos con anticipación			
Aseguradora Previsional		Pagos recibidos por concepto de incapacidades					
Valor Indemnización Pagada		Otros pagos recibidos					
Observaciones							

Así las cosas, como dentro del trámite tutelar en esta instancia, COLFONDOS ordenó el reconocimiento y pago de la prestación pensional requerida por el accionante cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por lo que estima esta Agencia Judicial que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia no hay lugar a amparar el mismo a través de la presente acción constitucional, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que la accionada procediera a otorgar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE, lo cual ya ha acontecido. Sobre el tema de la carencia de objeto en la acción de tutela, cuando en su trámite existe un hecho superado, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.²

² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 054 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.



Sin embargo, el Despacho le advierte a la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A que en lo sucesivo se abstenga de realizar esta conducta que generaron esta acción de tutela, debido a que no le dio prioridad al estudio de la solicitud de reconocimiento de pensión sin estudiar el caso particular del accionante, al ser un sujeto de especial protección.

En virtud de lo anterior, el Despacho se releva de estudiar la procedencia de la acción de tutela invocada por la parte actora, al encontrarnos ante un hecho superado, como quiera que la accionada ha procedido a resolver de fondo las peticiones a que se contrae la solicitud de amparo. En tal sentido, este Despacho judicial revocará la decisión adoptada por el Juzgado primigenio, declarando en su lugar una carencia actual de objeto del trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en fecha 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que negó la presente acción de tutela. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530fa75b19c62e44e3e41cf6c8badd6fce158a5a7d3988f00defb935b202a09**

Documento generado en 12/04/2024 01:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00343-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Julieth Gómez Clavijo dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de MARÍA MARLEN QUEZADA DIAZ en contra de PROTECCIÓN S.A en la que aquel solicitó librar mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 18 de noviembre de 2020 en ella se decidió:

*“...PRIMERO: DECLÁRASE que la señora MARÍA MARLEN QUEZADA tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por parte de AFP PROTECCIÓN S.A., por acreditar los requisitos de ley para ser beneficiaria de MARÍA ALEJANDRA VALENCIA QUEZADA, en calidad de madre dependiente de la causante al momento del fallecimiento.
SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobrevivientes, a favor de la señora MARÍA MARLEN QUEZADA DIAZ, desde el 18 de Noviembre de 2015, en cuantía de un salario mínimo para cada anualidad y sobre un número de mesadas equivalente a 13.
TERCERO: CONDENAR a AFP PROTECCIÓN S.A., al pago de \$ 44.158. 605 por concepto de retroactivo pensional, desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando con posterioridad a esta fecha.
CUARTO: CONDENAR a AFP PROTECCIÓN S.A., al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 17 de enero de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
QUINTO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., la inclusión en nómina de pensionados de la demandante.
SEXTO: AUTORÍCESE a la AFP PROTECCIÓN S.A., a descontar del retroactivo reconocido el equivalente al aporte del sistema de seguridad social en salud con destino a la EPS donde esta se encuentra afiliada o a la que esta decida.
SEXTO: CONDENAR en costas a la AFP PROTECCIÓN S.A., para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de cuatro SMLMV...”*

En sentencia de segunda instancia proferida con fecha noviembre 23 de 2022 se indicó así:

“...1° CONCEDER el recurso casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión Laboral el día 19 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por MARIA MARLEN QUEZADA DIAZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





2° REMITIR el expediente debidamente digitalizado a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de casación presentado por la parte demandada...”

La honorable Sala de Casación Laboral de Descongestión No 1 de la Corte Suprema de Justicia en cuanto NO CASÓ la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

A fin de obtener el valor actualizado de la condena procede el despacho a liquidar así:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
	Noviembre	\$279,218.33	1	\$279,218.33	\$33,506.20	\$245,712.13			\$ 0.00
	Diciembre	\$644,350.00	2	\$1,288,700.00	\$77,322.00	\$1,211,378.00			\$ 0.00
2016	Enero	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Febrero	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Marzo	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Abril	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Mayo	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Junio	\$689,455.00	2	\$1,378,910.00	\$82,734.60	\$1,296,175.40			\$ 0.00
	Julio	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Agosto	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Septiembre	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Octubre	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Noviembre	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Diciembre	\$689,455.00	2	\$1,378,910.00	\$82,734.60	\$1,296,175.40			Mora desde 17/01/2017
2017	Enero	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	87	33.09%	\$ 825,807.38
	Febrero	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	86	33.09%	\$ 1,749,458.98
	Marzo	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	85	33.09%	\$ 1,729,116.43
	Abril	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	84	33.09%	\$ 1,708,773.89
	Mayo	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	83	33.09%	\$ 1,688,431.34
	Junio	\$737,717.00	2	\$1,475,434.00	\$88,526.04	\$1,386,907.96	82	33.09%	\$ 3,336,177.59
	Julio	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	81	33.09%	\$ 1,647,746.25
	Agosto	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	80	33.09%	\$ 1,627,403.70
	Septiembre	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	79	33.09%	\$ 1,607,061.16
	Octubre	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	78	33.09%	\$ 1,586,718.61
	Noviembre	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	77	33.09%	\$ 1,566,376.06
	Diciembre	\$737,717.00	2	\$1,475,434.00	\$88,526.04	\$1,386,907.96	76	33.09%	\$ 3,092,067.03
2018	Enero	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	75	33.09%	\$ 1,615,706.11
	Febrero	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	74	33.09%	\$ 1,594,163.36
	Marzo	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	73	33.09%	\$ 1,572,620.61
	Abril	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	72	33.09%	\$ 1,551,077.87
	Mayo	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	71	33.09%	\$ 1,529,535.12
	Junio	\$781,242.00	2	\$1,562,484.00	\$93,749.04	\$1,468,734.96	70	33.09%	\$ 3,015,984.74
	Julio	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	69	33.09%	\$ 1,486,449.62
	Agosto	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	68	33.09%	\$ 1,464,906.87
	Septiembre	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	67	33.09%	\$ 1,443,364.13
	Octubre	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	66	33.09%	\$ 1,421,821.38
	Noviembre	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	65	33.09%	\$ 1,400,278.63
	Diciembre	\$781,242.00	2	\$1,562,484.00	\$93,749.04	\$1,468,734.96	64	33.09%	\$ 2,757,471.76
2019	Enero	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	63	33.09%	\$ 1,438,623.82
	Febrero	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	62	33.09%	\$ 1,415,788.52
	Marzo	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	61	33.09%	\$ 1,392,953.22
	Abril	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	60	33.09%	\$ 1,370,117.92
	Mayo	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	59	33.09%	\$ 1,347,282.62
	Junio	\$828,116.00	2	\$1,656,232.00	\$99,373.92	\$1,556,858.08	58	33.09%	\$ 2,648,894.65
	Julio	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	57	33.09%	\$ 1,301,612.03
	Agosto	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	56	33.09%	\$ 1,278,776.73
	Septiembre	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	55	33.09%	\$ 1,255,941.43
	Octubre	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	54	33.09%	\$ 1,233,106.13
	Noviembre	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	53	33.09%	\$ 1,210,270.83
	Diciembre	\$828,116.00	2	\$1,656,232.00	\$99,373.92	\$1,556,858.08	52	33.09%	\$ 2,374,871.06
2020	Enero	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	51	33.09%	\$ 1,234,476.30
	Febrero	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	50	33.09%	\$ 1,210,270.89
	Marzo	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	49	33.09%	\$ 1,186,065.47
	Abril	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	48	33.09%	\$ 1,161,860.05



	Mayo	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	47	33.09%	\$ 1,137,654.63
	Junio	\$877,803.00	2	\$1,755,606.00	\$105,336.36	\$1,650,269.64	46	33.09%	\$ 2,226,898.43
	Julio	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	45	33.09%	\$ 1,089,243.80
	Agosto	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	44	33.09%	\$ 1,065,038.38
	Septiembre	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	43	33.09%	\$ 1,040,832.96
	Octubre	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	42	33.09%	\$ 1,016,627.54
	Noviembre	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	41	33.09%	\$ 992,422.13
	Diciembre	\$877,803.00	2	\$1,755,606.00	\$105,336.36	\$1,650,269.64	40	33.09%	\$ 1,936,433.42
2021	Enero	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	39	33.09%	\$ 977,051.57
	Febrero	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	38	33.09%	\$ 951,998.97
	Marzo	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	37	33.09%	\$ 926,946.36
	Abril	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	36	33.09%	\$ 901,893.76
	Mayo	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	35	33.09%	\$ 876,841.16
	Junio	\$908,526.00	2	\$1,817,052.00	\$109,023.12	\$1,708,028.88	34	33.09%	\$ 1,703,577.10
	Julio	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	33	33.09%	\$ 826,735.95
	Agosto	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	32	33.09%	\$ 801,683.34
	Septiembre	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	31	33.09%	\$ 776,630.74
	Octubre	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	30	33.09%	\$ 751,578.13
	Noviembre	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	29	33.09%	\$ 726,525.53
	Diciembre	\$908,526.00	2	\$1,817,052.00	\$109,023.12	\$1,708,028.88	28	33.09%	\$ 1,402,945.85
2022	Enero	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	27	33.09%	\$ 744,525.00
	Febrero	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	26	33.09%	\$ 716,950.00
	Marzo	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	25	33.09%	\$ 689,375.00
	Abril	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	24	33.09%	\$ 661,800.00
	Mayo	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	23	33.09%	\$ 634,225.00
	Junio	\$1,000,000.00	2	\$2,000,000.00	\$120,000.00	\$1,880,000.00	22	33.09%	\$ 1,213,300.00
	Julio	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	21	33.09%	\$ 579,075.00
	Agosto	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	20	33.09%	\$ 551,500.00
	Septiembre	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	19	33.09%	\$ 523,925.00
	Octubre	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	18	33.09%	\$ 496,350.00
	Noviembre	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	17	33.09%	\$ 468,775.00
	Diciembre	\$1,000,000.00	2	\$2,000,000.00	\$120,000.00	\$1,880,000.00	16	33.09%	\$ 882,400.00
2023	Enero	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	15	33.09%	\$ 479,805.00
	Febrero	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	14	33.09%	\$ 447,818.00
	Marzo	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	13	33.09%	\$ 415,831.00
	Abril	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	12	33.09%	\$ 383,844.00
	Mayo	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	11	33.09%	\$ 351,857.00
	Junio	\$1,160,000.00	2	\$2,320,000.00	\$139,200.00	\$2,180,800.00	10	33.09%	\$ 639,740.00
	Julio	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	9	33.09%	\$ 287,883.00
	Agosto	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	8	33.09%	\$ 255,896.00
	Septiembre	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	7	33.09%	\$ 223,909.00
	Octubre	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	6	33.09%	\$ 191,922.00
	Noviembre	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	5	33.09%	\$ 159,935.00
	Diciembre	\$1,160,000.00	2	\$2,320,000.00	\$139,200.00	\$2,180,800.00	4	33.09%	\$ 255,896.00
2024	Enero	\$1,300,000.00	1	\$1,300,000.00	\$52,000.00	\$1,248,000.00	3	33.09%	\$ 107,542.50
	Febrero	\$1,300,000.00	1	\$1,300,000.00	\$52,000.00	\$1,248,000.00	2	33.09%	\$ 71,695.00
	Marzo	\$1,300,000.00	1	\$1,300,000.00	\$52,000.00	\$1,248,000.00	1	33.09%	\$ 35,847.50
						\$92,905,799.17			\$ 100,680,611.06
						Capital			\$103,227,944.33
						Intereses Mora			\$100,680,611.06
						Total a favor ejecutante			\$203,908,555.39
						Descuento en salud			\$ 10,322,145.16
						Monto Total Crédito			\$ 193,586,410.23

Con relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas antes liquidadas en proporción de cada ejecutante, del mismo modo se ordenará al momento de liquidar el crédito que se hagan los descuentos legales por concepto de seguridad social en salud.



Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 240.000.000,00 M.L.

Con relación a la petición de oficiar al demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a fin de que en el evento de ordenar pagos proceda hacerlo por intermedio de este despacho, se accederá a lo pedido toda vez que la ejecución se adelanta bajo nuestra competencia y es acá donde se define lo relacionado al crédito y costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar amiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 23/100 CTVS M/L (\$ 193,586,410.23) por concepto de diferencia de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado PROTECCION S.A. en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 240.000.000,00 M.L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
4. Oficiar a PRTECCION S.A. para los fines indicados en la motivación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e0ee5a8a0b65169137dfcdd37a3e2ee6c7bcd382684a2b86099d78616a3a**

Documento generado en 12/04/2024 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>